

trabajos estadísticos en cualquier Escalón del Servicio durante el plazo de un año.

Art. 26. La obtención de estas titulaciones dará derecho a ostentar sobre el uniforme el distintivo correspondiente, que se describe en el anexo a este Reglamento.

Anexo al Reglamento del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa

Características del distintivo del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa.

Estará formado por un escudo de esmalte rodeado por dos circunferencias doradas de 29 y 34 milímetros de diámetro; esta corona circular llevará en su parte superior la palabra «Numen» y en la inferior «Numerus», ambas también en dorado, siendo calado el resto de la corona, así como los espacios entre las letras.

Sobre el esmalte de fondo y apoyado en sus puntas en la circunferencia interior llevará una estrella o rosa de los vientos en azul, y sobre ésta la estrella de cinco puntas, distintivo de Estado Mayor, cuya distancia entre dos puntas no consecutivas será de 7 milímetros.

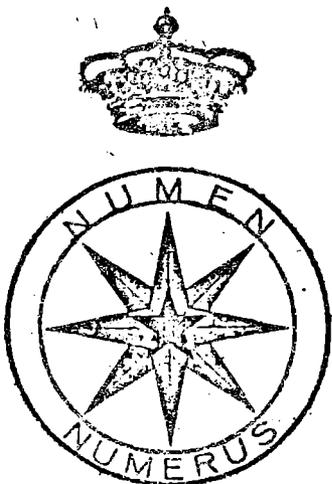
En la parte superior de la circunferencia exterior llevará la corona real del Escudo de España, cuya anchura máxima superior será de 22 milímetros y la inferior y mínima de 14.

El emblema descrito simboliza al Estadístico: «Estadística por su Numerus, guía del Numen orientándole con la precisión de una Rosa Náutica».

Los colores del esmalte de fondo del escudo serán: Blanco, para los que estén en posesión del Diploma Superior de Estadística Militar.

Verde, para los que estén en posesión del título de Especialista de Estadística Militar.

Rojo, para los que estén en posesión del título de Auxiliar de Estadística Militar.



31204 ORDEN 157/1982, de 16 de noviembre, por la que se deroga y sustituye la Orden 2230/1978, de 28 de junio, sobre delegación de facultades contractuales en el Ejército del Aire.

El artículo 21 de la Ley número 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, modifica al alza la cifra contenida en el punto 2 del artículo 8.º de la vigente Ley de Contratos del Estado, y al objeto de mantener la máxima agilidad operativa que el sistema requiere se hace preciso poner al día las facultades delegadas conforme al artículo 4.º del Real Decreto número 582/1978, de 2 de marzo.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda del Real Decreto número 582/1978, de 2 de marzo, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75), por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa en el Ministerio de Defensa, y a propuesta de las autoridades desconcentradas, según el artículo 1.º, apartado 5, del Real Decreto número 20327/1981, vengo en aprobar hasta la cifra de cuatro millones de pesetas la delegación de facultades contractuales que competen a las autoridades que se indican, que dispongan de los servicios administrativos necesarios para ejercerlas:

Jefe de la Agrupación del Cuartel General del Aire, Ordenador Delegado de Pagos del Aire, Jefe del Hospital del Aire, Jefes de los Grupos de los Cuarteles Generales de los Mandos Aéreos de Combate, Táctico, Transporte y Canarias, Jefes de Bases Aéreas y Aeródromos, Jefes de las Escuelas que no ostenten la condición de Jefes de Bases Aéreas y Aeródromos, Gobernador del Cuartel General del Aire, Jefes de Maestranzas Aéreas, Jefe

del Centro de Investigación de Medicina Aeroespacial (CIMA), Jefe del Instituto de Farmacia del Aire, Jefes de Parques y Depósitos, Jefes de los Grupos de Farmacia del Aire y Jefes de las Unidades Aéreas independientes de entidad Escuadrón o superior.

Art. 2.º Las delegaciones conferidas, hasta la cifra de cuatro millones de pesetas, comprenden la totalidad de las facultades contractuales atribuidas a las autoridades que delegan por la Ley de Contratos del Estado, su Reglamento y el Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo.

Las autoridades citadas en el artículo anterior quedan constituidas en órganos de contratación en los contratos que celebren hasta la cifra límite que se indica en dicho artículo, para gastos programados y con cargo a los recursos que se les atribuyan y harán constar la delegación conferida en todas aquellas resoluciones que en su virtud se adopten.

Art. 3.º Se considerarán a todos los efectos como gastos programados en el Ejército del Aire los aprobados por el Ministerio de Defensa.

Cualesquiera gastos que no posean este carácter se considerarán no programados y sujetos, por tanto, a lo previsto en el número 2 del artículo 2.º del Decreto 582/1978, de 2 de marzo.

Art. 4.º Queda derogada la Orden ministerial número 2230/1978, de 28 de junio.

Madrid, 16 de noviembre de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DEL INTERIOR

31205 CORRECCION de errores del Real Decreto 2818/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto y Reglamento citados, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 6 de noviembre de 1982, páginas 30570 a 30582, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo dos de la disposición derogatoria, donde dice: «... con arreglo al párrafo precedente...»; debe decir: «... con arreglo al párrafo precedente...».

En el artículo 6.º 5 del Reglamento, donde dice: «... un hueco de acceso o una escalera...»; debe decir: «... un hueco de acceso a una escalera...».

En el artículo 17.4, donde dice: «... conservándose siempre un buen estado de limpieza...»; debe decir: «... conservándose siempre en buen estado de limpieza...».

En el artículo 20.1, donde dice: «... deberá hacerse constar el período en envejecimiento...»; debe decir: «... deberá hacerse constar el período de envejecimiento...».

En el artículo 22.4, donde dice: «... otros medios de evacuación especiales que deban disponer los locales...»; debe decir: «... otros medios de evacuación especiales de que deban disponer los locales...».

En el artículo 32, donde dice: «... una sobrecarga de 400 kilos por metros...»; debe decir: «... una sobrecarga de 400 kilos por metro...».

En el artículo 64.2, donde dice: «... vueltas automovilísticas...»; debe decir: «... vueltas automovilistas...».

En el artículo 69, al comienzo, donde dice: «Los locales y espectáculos...»; debe decir: «Los locales de espectáculos...».

En el artículo 73.b), donde dice: «... las condiciones de seguridad e higiene necesarios...»; debe decir: «... las condiciones de seguridad e higiene necesarias...».

En el anexo, apartado II—3, donde dice: «Carreras ciclistas, motociclistas y automovilísticas...»; debe decir: «Carreras ciclistas, motociclistas y automovilistas...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

31206 ORDEN de 23 de noviembre de 1982 sobre integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 y de los procedentes de los cursos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, desarrollado por la Orden ministerial de 10 de octubre de 1977, procedió con efectos de la fecha de su publicación y a instancia de parte interesada,

a declarar integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, a los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 que, al menos, hubieran aprobado los tres cursos de estudios que estableció el referido Plan, y a los procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario, convocados por Decreto de 14 de marzo de 1938, que hubieran superado las pruebas eliminatorias, siempre que unos y otros no hubiesen ingresado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por ningún otro procedimiento ni hubieran adquirido derecho al reconocimiento de pensión de clases pasivas en cualquier otro Cuerpo de la Administración del Estado de cuantía igual o superior a la que correspondería como consecuencia de la integración a través del indicado Real Decreto.

El Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, fija la edad de jubilación de los Profesores de Educación General Básica a los sesenta y cinco años.

Estando prevista la de setenta años como fecha de jubilación en el Real Decreto 1555/1977, y al objeto de armonizar los preceptos de ambas normas, se abre un plazo de dos meses para que las personas interesadas puedan solicitar, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1555/1977 y Orden ministerial de 10 de octubre de 1977, su integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Por todo ello, este Ministerio en uso de la autorización concedida por el artículo quinto del Real Decreto 1555/1977, ha dispuesto:

Primero.—Los Maestros procedentes del Plan Profesional de 1931 y los cursillistas del Magisterio Nacional Primario de 1936 a quienes se refiere el Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio y la Orden ministerial de 10 de octubre de 1977, no integrados hasta el momento en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, podrán solicitar tal integración en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» en los términos y condiciones expresados en las indicadas disposiciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre.

Segundo.—La integración se hará a instancia de parte interesada debiendo formularse la petición en escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general de Personal acompañado de los documentos exigidos en la Orden ministerial de 10 de octubre de 1977.

Tercero.—Se tendrán por hechas, sin necesidad de nueva formulación, aquellas peticiones obrantes en los servicios correspondientes de la Dirección General de Personal y que no pudieron ser atendidas en su día por haber sido presentadas fuera del plazo señalado en el Orden ministerial de 10 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31207 *ORDEN de 25 de octubre de 1982 por la que se crea en el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias la Unidad de Gestión y Transferencia de Obtenciones.*

La experiencia adquirida por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias desde su creación en 1971 ha puesto en evidencia la necesidad de una Unidad Gestora de los resultados de la investigación (patentes, obtenciones, tecnologías, etc.) que tenga como misión no sólo la ordenación y amparo de los mencionados resultados, sino también el servir de cauce transmisor de éstos al sector agrario a través de las Entidades cuyo objetivo sea comunicarlos a los agricultores a fin de mejorar tanto los sistemas como las producciones de la agricultura española.

Igualmente, esta Unidad se ocupará de la coordinación con los órganos administrativos competentes y de la gestión de la explotación de aquellos resultados que por falta de cauce adecuado no se traducen en una realidad práctica.

Por todo ello, y a propuesta de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y teniendo en cuenta que la creación de esta Unidad administrativa no supondrá aumento del gasto público,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea, dependiente de la Dirección Técnica de Coordinación y Programas del INIA, la Unidad de Gestión y

Transferencia de Obtenciones, con carácter funcional y sin nivel orgánico.

Art. 2.º Será función de esta Unidad la gestión de la explotación de los resultados de la actividad investigadora del INIA, así como la promoción de su difusión y su transferencia al sector agrario de la tecnología generada en íntima conexión con las Entidades y Organismos competentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 1982.

GARCIA FERRERO

31208 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, sobre acciones a desarrollar en la lucha contra el «Nematodo del quiste» de acuerdo con la Orden de 11 de marzo de 1982 por la que se establecen normas para protección fitosanitaria en las zonas productoras de patata de siembra.*

Ilustrísimo señor:

En consideración al carácter de interés nacional de la lucha contra el «Nematodo del quiste» en las zonas productoras de patata de siembra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado III.18 de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1982,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Una vez detectada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la presencia del «Nematodo del quiste» en una parcela situada en zona autorizada para la producción de patata de siembra, este Organismo comunicará al agricultor afectado las medidas a tomar, relativas al cumplimiento de la citada Orden, de la cual se le dará conocimiento.

2.º El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero dará conocimiento de la detección del «Nematodo del quiste» en zonas productoras de patata de siembra al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, comunicándole, al menos, los siguientes datos:

- Nombre del agricultor-colaborador.
- Término municipal y provincia.
- Superficie de la parcela afectada.
- Número o nombre de la parcela.
- Señalización de la misma en plano parcelario.
- Fecha del análisis nematológico y número de quistes viables detectados.
- Nombre de la Entidad productora con la que el agricultor presta su colaboración.

3.º Por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y dado el interés nacional que presenta la reducción de focos del «Nematodo del quiste» y especialmente en las zonas productoras de patata de siembra, como principales difusoras de la plaga, serán subvencionados en su totalidad los tratamientos nematocidas derivados de la aplicación de la Orden ministerial que desarrolla la presente Resolución.

4.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica determinará las épocas más adecuadas para efectuar los tratamientos nematocidas y contratará la realización de los mismos con Empresas especializadas o, en su caso, proporcionará al agricultor los productos y facilitará los medios para la realización de los citados tratamientos, bajo la dirección del Organismo competente en sanidad vegetal del Ente Territorial correspondiente.

5.º La implantación de cultivos de pratenses de aprovechamiento permanente en parcelas de patatas de siembra en las que previamente se haya detectado la presencia del «Nematodo del quiste» y, en consecuencia, estén sujetas al período de cuarentena, se acogerá a lo establecido en la Orden de 23 de abril de 1980 que regula la concesión de subvenciones para el fomento forrajero-pratense durante el período 1980-1983, o las que posteriormente se publiquen con este fin.

Asimismo, el establecimiento de plantaciones forestales en dichas parcelas podrá acogerse a los beneficios de la Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de Protección Forestal.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento.
Madrid, 12 de noviembre de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y señores Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Subdirector general de Producción Vegetal.